

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 247



Edición
en lengua española

Legislación

61.º año

3 de octubre de 2018

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2018/1472 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión en lo que se refiere al aditivo E 120 (cochinilla, ácido carmínico, carmines) ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1473 de la Comisión, de 2 de octubre de 2018, por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2019 del FEAGA, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de existencias** 5

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2018/1474 del Consejo, de 28 de septiembre de 2018, por la que se nombra a dos miembros y cuatro suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Austria** 7

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2018/832 de la Comisión, de 5 de junio de 2018, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ciantraniliprol, cimoxanilo, deltametrin, difenoconazol, fenamidona, flubendiamida, fluopicolide, folpet, fosetil, mandestrobina, mepicuat, metazaclo, propamocarbo, propargita, pirimetanil, sulfoxaflor y trifloxistrobina en o sobre determinados productos (DO L 140 de 6.6.2018)** 9

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2018/1472 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2018

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión en lo que se refiere al aditivo E 120 (cochinilla, ácido carmínico, carmines)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10, apartado 3, y su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 se establece una lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en los alimentos, y sus condiciones de utilización.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión ⁽²⁾ establece especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008.
- (3) El aditivo E 120 (cochinilla, ácido carmínico, carmines) es una sustancia autorizada como colorante en diversos alimentos de conformidad con el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008.
- (4) El artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 establece que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») debe efectuar una nueva determinación del riesgo de los aditivos alimentarios que estuvieran permitidos antes del 20 de enero de 2009.
- (5) A estos efectos, el Reglamento (UE) n.º 257/2010 ⁽³⁾ establece un programa para la reevaluación de los aditivos alimentarios según el cual la reevaluación de los colorantes debía completarse, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2015.
- (6) El 18 de noviembre de 2015, la Autoridad emitió un dictamen científico sobre la reevaluación del E 120 (cochinilla, ácido carmínico, carmines) como aditivo alimentario ⁽⁴⁾. La Autoridad concluyó que la información disponible no daba ningún motivo para revisar el valor de la ingesta diaria admisible (IDA) con respecto al E 120 y que las estimaciones de exposición más elaboradas estaban por debajo de la IDA para todos los grupos de población. No obstante, la Autoridad recomendó revisar el actual título «Cochinilla, ácido carmínico, carmines» para que refleje con mayor precisión el material utilizado como aditivo alimentario, y actualizar las especificaciones por lo que se refiere al porcentaje de material que no se tiene en cuenta, los límites máximos para los elementos tóxicos y la presencia de compuestos proteínicos.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 257/2010 de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establece un programa para la reevaluación de aditivos alimentarios autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre aditivos alimentarios (DO L 80 de 26.3.2010, p. 19).⁽⁴⁾ EFSA Journal 2015; 13(11):4288.

- (7) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1333/2008, la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados debe modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo ⁽¹⁾.
- (8) El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008 establece que la lista de la Unión de aditivos alimentarios puede actualizarse a iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud.
- (9) Por tanto, procede modificar el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 y el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012.
- (10) Es conveniente dejar que transcurra un plazo razonable antes de que las modificaciones sean aplicables, a fin de que los operadores de empresas alimentarias puedan cumplir los nuevos requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008, toda referencia a «E 120/Cochinilla, ácido carmínico, carmines» o a «E 120/Cochinilla, ácido carmínico y carmines» se sustituirá por «E 120/Ácido carmínico, carmín».

Artículo 2

El anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 23 de octubre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 1).

ANEXO

En el anexo del Reglamento (CE) n.º 231/2012, la entrada correspondiente a «E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmines» se sustituye por el texto siguiente:

«E 120 ÁCIDO CARMÍNICO, CARMÍN

Sinónimos

CI Natural Red 4

Definición

El ácido carmínico se obtiene a partir de extractos acuosos, alcohólicos o acuoso-alcohólicos de la cochinilla, que consiste en los cuerpos desecados de la hembra del insecto *Dactylopius coccus* Costa.

Los carmines son lacas de aluminio de ácido carmínico en las que se considera que el aluminio y el ácido carmínico están presentes en la proporción molar 1:2.

El principio colorante es el ácido carmínico. También puede haber pequeñas cantidades de su forma aminada ácido 4-aminocarmínico.

En los productos comerciales, el principio colorante ácido carmínico puede estar presente en asociación con cationes de amonio, calcio, potasio o sodio, solos o en combinación, y estos cationes pueden estar presentes también en exceso. Los productos comerciales pueden contener también material proteínico derivado del insecto de origen.

Índice cromático

75470

EINECS

Ácido carmínico: 215-023-3; carmines: 215-724-4

Denominación química

Ácido 7-β-D-glucopiranosil-3,5,6,8-tetrahidroxi-1-metil-9,10-dioxoantraceno-2-carboxílico (ácido carmínico); el carmín es el quelato aluminico hidratado de este ácido.

Fórmula química

 $C_{22}H_{20}O_{13}$ (ácido carmínico)

Peso molecular

492,39 (ácido carmínico)

Análisis

Contenido no inferior al 90 % de ácido carmínico; no inferior al 50 % de ácido carmínico en los quelatos.

Descripción

Polvo o sólido friable, de color rojo a rojo oscuro

Identificación

Espectrometría

Ácido carmínico:

Máximo en solución acuosa amoniacal a aproximadamente 518 nm

Máximo en solución diluida de ácido clorhídrico a aproximadamente 494 nm

E 1 %/1 cm 139 a un valor máximo aproximado de 494 nm en ácido clorhídrico diluido

Ácido 4-aminocarmínico:

Máximo en solución acuosa amoniacal a aproximadamente 535 nm

Máximo en solución diluida de ácido clorhídrico a aproximadamente 530 nm

E 1 %/1 cm 260 a un valor máximo aproximado de 535 nm en solución acuosa amoniacal, pH 9,5

En productos comerciales, el ácido carmínico puede diferenciarse de su forma aminada mediante HPLC

Pureza

Residuos de disolventes

Etanol: no más de 150 mg/kg

Metanol: no más de 50 mg/kg

Cenizas totales

Ácido carmínico: no más del 5 %

Carmín: no más del 12 %

Proteína (N × 6,25)

Ácido carmínico: no más del 2,2 %

Carmín: no más del 25 %

Ácido 4-aminocarmínico:

no más del 3 % en relación con el ácido carmínico

Materia insoluble en amoníaco diluido	Carmín: no más del 1 %
Arsénico	No más de 1 mg/kg
Plomo	No más de 1,5 mg/kg
Mercurio	No más de 0,5 mg/kg
Cadmio	No más de 0,1 mg/kg
Criterios microbiológicos	
<i>Salmonella</i> spp.	Ausente en 10 g

Pueden utilizarse lacas de aluminio de este color.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1473 DE LA COMISIÓN**de 2 de octubre de 2018**

por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2019 del FEAGA, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de existencias

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartados 1 y 4,

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) n.º 906/2014 de la Comisión ⁽²⁾ dispone que los gastos de financiación contraídos por los Estados miembros para la movilización de los fondos destinados a la compra de productos de intervención se han de fijar aplicando las modalidades de cálculo que establece el anexo I de dicho Reglamento.
- (2) De conformidad con el anexo I, punto I, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 906/2014, el cálculo del importe de los gastos de financiación en cuestión debe realizarse sobre la base del tipo de interés uniforme que la Comisión fije para la Unión a principios de cada ejercicio contable. Ese tipo de interés corresponde a la media de los tipos Euribor a tres y a doce meses registrados en el período de referencia de seis meses que determine la Comisión con anterioridad a la comunicación de los Estados miembros prevista en el punto I, apartado 2, párrafo primero, de dicho anexo, ponderándolos en uno y dos tercios, respectivamente.
- (3) Para determinar los tipos de interés aplicables a un ejercicio contable dado, el anexo I, punto I, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento Delegado (UE) n.º 906/2014 dispone que, a solicitud de la Comisión, los Estados miembros le notifiquen, antes de que concluya el plazo indicado en dicha solicitud, el tipo medio de interés que hayan pagado realmente durante el período de referencia mencionado en el apartado 1 de ese punto I.
- (4) Por otra parte, con arreglo al anexo I, punto I, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) n.º 906/2014, a falta de notificación por parte de un Estado miembro, en la forma y el plazo que contempla el párrafo primero de ese apartado, se considera que el tipo de interés pagado por dicho Estado miembro es del 0 %. En caso de que un Estado miembro declare no haber pagado gastos de intereses por no haber dispuesto de productos agrícolas en almacenamiento público durante el período de referencia, la Comisión debe fijar el tipo de interés de acuerdo con el párrafo tercero del mismo apartado.
- (5) De conformidad con el anexo I, punto I, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 906/2014, el tipo de interés que se determine sobre la base del apartado 2 de ese mismo punto debe compararse con el tipo de interés uniforme que se haya fijado sobre la base de su apartado 1. El tipo de interés aplicable a cada Estado miembro ha de ser el que sea más bajo de esos dos tipos de interés. No obstante, a efectos del reembolso de los gastos de los Estados miembros, no es posible tener en cuenta tipos de interés negativos.
- (6) Los tipos de interés aplicables al ejercicio contable de 2019 del FEAGA deben fijarse teniendo en cuenta estos diversos elementos.
- (7) Para evitar un vacío legal con relación al tipo de interés que deba aplicarse para calcular los costes de financiación de las medidas de intervención, es oportuno que el nuevo tipo se aplique retroactivamente desde el 1 de octubre de 2018.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 906/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al gasto de intervención pública (DO L 255 de 28.8.2014, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a los gastos de financiación que contraigan los Estados miembros al movilizar los fondos destinados a la compra de productos de intervención con cargo al ejercicio contable de 2019 del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), los tipos de interés que prevé en su anexo I el Reglamento Delegado (UE) n.º 906/2014 en aplicación de su artículo 3, apartado 1, letra a), quedan fijados en el 0 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2018.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2018/1474 DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 2018

por la que se nombra a dos miembros y cuatro suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Austria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Han quedado vacantes dos puestos de miembros del Comité de las Regiones a raíz del término de los mandatos de D. Michael HÄUPL y D. Herwig VAN STAA.
- (3) Han quedado vacantes tres puestos de suplentes del Comité de las Regiones a raíz del término de los mandatos de D.^a Renate BRAUNER, D.^a Brigitta PALLAUF y D.^a Barbara SCHWARZ.
- (4) Ha quedado vacante un puesto de suplente a raíz del nombramiento de D. Günther PLATTER como miembro del Comité de las Regiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembros a:

- D. Günther PLATTER, *Landeshauptmann von Tirol*,
- S. Michael LUDWIG, *Landeshauptmann/Bürgermeister von Wien*;

b) como suplentes a:

- D.^a Sonja LEDL-ROSSMANN, *Präsidentin des Landtags von Tirol*,
- D. Peter HANKE, *Stadtrat für Finanzen und Budget der Stadt Wien*,
- D.^a Brigitta PALLAUF, *Präsidentin des Landtags von Salzburg*,
- D. Martin EICHTINGER, *Landesrat für Wohnen, Arbeitsmarkt und Internationale Beziehungen von Niederösterreich*.

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
M. SCHRAMBÖCK

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2018/832 de la Comisión, de 5 de junio de 2018, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ciantraniliprol, cimoxanilo, deltametrin, difenoconazol, fenamidona, flubendiamida, fluopicolide, folpet, fosetil, mandestrobin, mepicuat, metazacloro, propamocarbo, propargita, pirimetanil, sulfoxaflor y trifloxistrobina en o sobre determinados productos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 140 de 6 de junio de 2018)

En la página 76, en el anexo, en las modificaciones de la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en el punto 2, en el cuadro:

donde dice

«0140020	Cerezas (dulces)	0,3	1,5		2 (*)
0140030	Melocotones	0,5	0,8		50 ,

debe decir

«0140020	Cerezas (dulces)	0,3	2		2 (*)
0140030	Melocotones	0,5	1,5		50 .

